



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 06381-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO MARIO SALDAÑA
GONZÁLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Mario Saldaña González contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 110, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 00000103231-2005-ONP/DC/DL 19990; 0000022336-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 16 de noviembre de 2005 y 28 de febrero de 2006, que le denegaron la pensión de jubilación; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme lo disponen los Decretos Leyes N.ºs 19990, 25967 y el artículo 9º del Decreto Ley N.º 26504, reconociéndole 26 años de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de las pensiones devengadas, con los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Decretos Leyes N.ºs 19990, 25967 y 26504 para acceder a una pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializada en lo Civil, con fecha 27 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no acredita los años de aportaciones para obtener derecho a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que para el reconocimiento de las aportaciones se requiere de un proceso ordinario, en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990, 25967 y 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000022336-2006-ONP/DL/DL 19990 de fecha 28 de febrero de 2006 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación arguyendo que no acreditaba los 20 años de aportaciones requeridos.
5. Cabe recordar que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13.
6. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado el certificado de trabajo obrante a fojas 6, en donde se acredita que el demandante laboró para el taller de mecánica Clemente Arana Paredes, desde el 17 de mayo de 1963 hasta el 16 de marzo de 1990, reuniendo 26 años 9 meses y 29 días de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 26 años, 9 meses y 29 días de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales exceden los 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que exige el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990.
8. Asimismo, debe precisarse que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 10 de octubre de 1940, y que el 10 de octubre de 2005 cumplió los 65 años de edad exigidos por el artículo 9º de la Ley N.º 26504.
9. Por consiguiente, ha quedado suficientemente acreditado que el demandante cumple los requisitos previstos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen general.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00800207805 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 103231-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0022336-2006-ONP/DC/DL 19990, su fecha 16 de noviembre de 2005 y 28 de febrero de 2006, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 06381-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO MARIO SALDAÑA
GONZÁLEZ

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)